

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1092

7 de diciembre de 2022

Presentado por el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 13.2 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para clarificar que el término para que el Tribunal Superior resuelva la revisión de una decisión de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) comenzará a decursar a partir de la presentación de dicha solicitud de revisión ante el Tribunal Superior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 13.2 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “el Código Electoral de Puerto Rico de 2020” dispone que cualquier parte afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión Estatal (CEE) podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma recurrir ante el Tribunal Superior mediante la radicación de un escrito de revisión. Una vez presentado dicho recurso de revisión, el Tribunal Superior viene obligado a celebrar una vista en su fondo, recibir evidencia y formular las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan.

De conformidad con el artículo antes citado, el tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de *sometida* la misma. Si la revisión se presenta dentro de los treinta (30) días

antes de un evento electoral, el término para radicar el escrito de revisión es de veinticuatro (24) horas y aquél para resolverla no mayor de cinco (5) días luego de *sometido* el caso.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que la Ley Electoral, al establecer términos cortos para recurrir al Tribunal Superior y para que este resuelva las revisiones de las determinaciones de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), contempla la pronta tramitación de las cuestiones electorales. El propósito de dichos términos es salvaguardar los derechos de cualquier elector o agrupación de electores a vindicar los que entienda que el organismo electoral le ha violado. Ello, debido a que nuestro proceso electoral está revestido de un alto interés público que requiere que se eviten dilaciones y demoras innecesarias que entorpezcan el proceso electoral y promuevan la incertidumbre de derechos, máxime en el ejercicio del voto libre, voluntario y secreto como fundamento de nuestra democracia.

El uso de la palabra “sometida” en el Artículo 13.2, *supra*, podría prestarse a una interpretación errónea que derrote los propósitos antes descritos. Esto, ya que dicho artículo, no define el significado de la palabra “sometida”. Más aún, cuando el uso común de la palabra en los trámites ante los tribunales, se considera “sometida” una controversia cuando las partes han presentado todas las alegaciones, completado todo el descubrimiento de prueba y desfilado toda la prueba ante el juez. De aplicársele dicha interpretación a la palabra, una parte o el trámite judicial podría entorpecer y hasta convertir en académico el justo reclamo de un elector, incurriendo en tácticas dilatorias en la tramitación de la reclamación, y luego reclamando que el término de veinte (20) días no comienza a decursar hasta que la revisión se considere “sometida”.

Ante esa peligrosa posibilidad, es necesario enmendar el lenguaje del referido artículo para sustituir la palabra “sometida” por “presentada”, de modo que quede claramente establecido que el Tribunal Superior tiene que completar el trámite de la revisión de cualquier decisión de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) ante sí en un

período no mayor de veinte (20) días de su radicación, y no mayor de cinco (5) días si la misma se presenta dentro de los treinta (30) días previos a un evento electoral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13.2 de la Ley 58-2020, según enmendada,
2 conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 13.2. – Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. –

5 Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

6 (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una
7 decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión
8 Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta,
9 recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso
10 legal de revisión.

11 (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de
12 dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la
13 Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del
14 término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la
15 presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término.
16 La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará
17 a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido
18 término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual
19 deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días

1 contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión
2 resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del
3 Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente
4 afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal
5 de Primera Instancia.

6 (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo,
7 recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las
8 conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la
9 solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días,
10 contados a partir de la fecha **[en que el caso quede sometido]** *de la*
11 *presentación del recurso de revisión.*

12 (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera
13 Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de
14 reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial,
15 siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el
16 referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para
17 resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se
18 entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en
19 revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una
20 moción de reconsideración.

21 (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para
22 presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La

1 parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho
2 término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte
3 afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión
4 dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la
5 presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

6 (3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días
7 previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso
8 de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas.
9 Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de
10 Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación.
11 En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

12 (4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos
13 de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal
14 de Primera Instancia de San Juan.”

15 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.